

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00287-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, tercero y noveno del auto inadmisorio de la demanda, respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0158NFUZ, esta habrá de rechazarse.

En efecto se le solicitó que allegara el poder de la totalidad de las personas que citó como demandantes, no obstante no aportó el de los señores ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; GLORIA ESPERANZA BECERRA RAMÍREZ; ANA LUCÍA BECERRA RAMÍREZ; ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; LILIANA BECERRA RAMÍREZ y ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Igualmente no dio cumplimiento al numeral tercero, donde se le solicitó que acreditara la calidad de herederos determinados de la señora BLANCA RODRÍGUEZ FORERO, respecto de todas y cada una de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970 y el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte que pretende demandar señaló que una circular de la Registraduría Nacional del Estado Civil del año 2015 dice que estos documentos tienen una reserva y que solo se le informa a las autoridades que lo exijan y que por tanto no los puede aportar, sin embargo, el citado artículo 85 determina en su numeral 1., el trámite que debió adelantar el abogado de la parte actora para obtener dichos documentos, sin que se hubiese acreditado haberlos solicitado o haber dirigido derecho de petición para su consecución y que su solicitud no hubiese sido atendida, por lo que la afirmación que no puede dar cumplimiento no es de recibo, cuando

se repite, cuenta con un trámite propio que debió haber agotado previamente para su obtención.

Conforme a lo anterior, la parte que pretende demandar debió haber acreditado él envió de derecho de petición solicitando la copia de los registros civiles de nacimiento de las personas que menciona, son herederos determinados de la señora BLANCA RODRÍGUEZ FORERO con destino al proceso de declaración de pertenencia y haber allegado la respuesta donde la entidad se negara a su expedición, o la imposibilidad de suministrarlo o que guardaron silencio, lo cual se itera, no se acreditó.

Tampoco dio cumplimiento al numeral noveno del auto inadmisorio por cuanto se solicitó que indicara, los linderos del inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende, conforme lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso, a lo que se limitó a poner una captura de pantalla de la parte resolutive de una providencia del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual no contiene lo solicitado.

Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a los numerales antes citados del auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por LILIANA BECERRA RAMÍREZ y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora BLANCA RODRÍGUEZ FORERO.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **133 del 24 de octubre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9bf365659337d80a0e9fc38c92632b488dd981a05669afe1035807f3c295a**

Documento generado en 21/10/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>